

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00247-00

Auto No. 1826

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de PETICION DE HERENCIA promovida por LUZ EDITH CÁRDENAS AGUIRRE toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder se indica que la demanda es de PETICIÓN DE HERENCIA y en la demanda RECONOCIMIENTO DE HIJA Y PETICION DE HERENCIA, lo cual debe ser aclarado.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión 1 pues el reconocimiento de hijo o filiación es trámite distinto en hechos y pretensiones a la petición de herencia.
3. Si existe documental o sentencia judicial en la que conste la adopción de la demandante debe ser aportada como anexo. Y si se trata de declaración de hijo de crianza debe aportarse copia de la sentencia que lo declaró, o dirigirse la demanda ante la autoridad judicial competente con ese objeto.
4. Las medidas cautelares deben ajustarse al artículo 590 del C.G.P., pues se trata de un proceso declarativo.
5. Debe aportar prueba de la sucesión tramitada, escritura o sentencia, y autos de reconocimiento de herederos como prueba de la calidad en la que se cita a los demandados.
6. Debe aclarar en los hechos la fecha del fallecimiento de la causante.
7. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no se acompañaron con la demanda.
8. Debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
9. Debe aclarar la causa para indicar que los abogados indicados representan a los demandados, bajo el entendido de que el poder especial faculta exclusivamente para el trámite al que el mismo se refiere.
10. Para cualquier intervención válida del apoderado de la parte demandante, debe aclarar y acreditar el ejercicio hábil de la profesión de abogado, en vista de la información que se verifica en los antecedentes disciplinarios en el asunto de radicación 76001110200020170108701.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ